



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 695 -2019-ANA-AAA-HCH

Nuevo Chimbote, 05 JUN. 2019

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 217993-2018, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, seguido contra Dora Bernabé De Fernández, identificada con DNI N° 17817131, instruido ante la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley acotada, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, asimismo, de acuerdo con el artículo 284° del precitado Reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 1) "*Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso*", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso a) "*Usar, represar o desviar las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua o autorización de la Autoridad Nacional del Agua*";

Que, la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, estipula lo siguiente: artículo 120° numeral 3) "*La ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional*", concordado con el Art. 277° del Reglamento de la Ley inciso b) "*Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a ésta o en la infraestructura hidráulica mayor pública*";

Que, en el marco del procedimiento de Otorgamiento de Licencia de Uso de Agua, iniciado por Dora Bernabé De Fernández mediante CUT N° 188271-2018, se determinó que el administrado, habría infringido la ley de recursos hídricos y su reglamento, por lo que la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, realizó las acciones correspondientes, a fin de determinar responsabilidad administrativa, y de ser el caso, iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador respectivo;



Que, mediante Notificación N° 375-2018-ANA/AAA-IV-HUARMEY-CHICAMA/ALA MOCHE-VIRÚ-CHAO., debidamente notificada con fecha 05.12.2018, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, comunicó el inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador contra Dora Bernabé De Fernández, toda vez que con fecha 09.10.2018 se constató vestigios recientes de uso del agua, sin contar con la respectiva autorización, y la existencia de determinada infraestructura hidráulica idónea para el aprovechamiento hídrico, la cual tampoco cuenta con la respectiva autorización. Este hecho está tipificado como infracción en materia de recursos hídricos, de acuerdo al numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI. Asimismo, se concedió un plazo de cinco (05) días, a fin de que se realice el descargo respectivo;

Que, con escrito de fecha 18.03.2019 la señora Dora Bernabé De Fernández, presenta su descargo argumentando expresamente lo siguiente:

- Ven restringido su derecho de defensa, toda vez que no han actuado en la etapa previa a la decisión del inicio del procedimiento sancionador.
- No saben si existe dos o más infracciones, pues no se ha precisado.
- Uno de los pilares fundamentales del procedimiento administrativo y más aún, del procedimiento sancionador, es el principio del debido procedimiento, el mismo que está ligado íntimamente al derecho a una debida o adecuada motivación de una resolución administrativa.
- El canal Zaraq, que pasa por los predios de UC N° 03169 y 03196, ubicado en el sector Zaraq, ámbito de la Comisión de Usuarios de Agua Zaraq de la Junta de Usuarios de Agua de la Cuenca del río Virú, dicha obra fue ejecutada y construida hace más de 10 años atrás, con el cual se acredita que la facultad de la autoridad para determinar la existencia de dicha infracción administrativa ha prescrito, toda vez que ha transcurrido el plazo previsto en el artículo 233° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- En lo que refiere al uso del recurso hídrico superficial sin el correspondiente derecho de uso de agua, concierne argumentar que existía una situación fáctica que la Autoridad Nacional del Agua deberá tomar en cuenta para archivar el presente procedimiento sancionador, siendo éste el hecho de que, el uso del recurso hídrico superficial, se materializó bajo la influencia total de una percepción errada de la valoración global de la antijuricidad de nuestro actuar inevitable. Es decir, que su representada ignoraba la obligación que se tenía con relación a la obtención de una licencia para uso del agua superficial.
- En tal sentido, solicitan se declara No ha lugar emitir sanción pecuniaria, toda vez que su persona viene actuando de buena fe.

Que, mediante Informe Legal N° 039-2019-ANA-AAA IV HUARMEY-CHICAMA/ALA MVCH, la Administración Local de Agua Moche Virú Chao; señala que en mérito a los instrumentales actuados en el expediente con CUT N° 188271-2018 y en particular la inspección ocular realizada con fecha 05.12.2018, queda acreditado la comisión de la infracción, por lo que concluye que Dora Bernabé De Fernández, ha incurrido en la infracción en materia de recursos hídricos tipificada por el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; motivo por el cual recomienda, sancionar a la mencionada señora con una amonestación escrita;

Que, mediante Informe Legal N° 117-2019-ANA-AAA-HCH-AL/DSGV, el Área Legal de esta Autoridad, luego de analizada la documentación obrante en autos, señala que el ente instructor ha cumplido con efectuar las actuaciones preliminares, procediendo a iniciar procedimiento administrativo sancionador el cual fuera notificado válidamente; cabe precisar que antes del inicio del presente PAS, el administrado solicitó el Otorgamiento de Licencia



de Uso de Agua (CUT N° 188271-2018), dándose origen a la Resolución Directoral N° 677-209-ANA-AAA.HCH, de fecha 28.05.209, a través de la cual se otorgó licencia de uso de agua superficial a favor de la recurrente; en ese sentido, concluye que se debe imponer una Amonestación Escrita, de conformidad con lo expuesto en los siguientes párrafos;

Que, para la imposición de una sanción, se deberá tener en cuenta el Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, dispuesto por el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que señala "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir con las normas infringidas o asumir la sanción". Asimismo, de acuerdo al numeral 278.2 del artículo 278° de citado reglamento, que señala los criterios de calificación y la evaluación técnica respectiva, se ha verificado lo siguiente:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	No se ha determinado afectación o riesgo a la salud de la población.			
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	No se ha determinado, sin embargo el agua es usada para la agricultura.			X
c)	La gravedad de los daños generados	No se han determinado daños materiales ocasionados por el infractor.			
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Usar el agua sin contar con el derecho correspondiente y la existencia de determinada infraestructura hidráulica.			X
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No se han determinado.			
f)	Reincidencia	Anteriormente no fue sancionado por la ANA.			
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	En este caso el Estado no incurriría en gastos.			

Conforme a ello, la infracción se califica como LEVE. Es así que se deberá sancionar con la imposición de una Amonestación Escrita, contenida en el presente acto, según el numeral 279.1 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, al haberse configurado la infracción imputada;

Que, aun cuando la infractora ha presentado el descargo respectivo, no se justificaría el archivamiento del presente Procedimiento Administrativo Sancionador, toda vez que la conducta ha sido verificada, habiéndose acreditado la infracción administrativa. Sin embargo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 022-2016-MINAGRI, que deroga los literales "a" y "b" del numeral 278.3, del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; por lo tanto, atendiendo al Principio de Razonabilidad que orienta la potestad sancionadora del Estado, se señala la infracción como leve. En ese sentido, corresponde a esta Autoridad emitir el acto administrativo que disponga sancionar a Dora Bernabé De Fernández;

Estando a lo opinado por la Administración Local de Agua Moche Virú Chao, el Área Legal y en uso de las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR administrativamente a **DORA BERNABÉ DE FERNÁNDEZ** con una **AMONESTACIÓN ESCRITA**, por infringir el numeral 1 y 3 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal "a" y "b" del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente resolución a Dora Bernabé De Fernández, poniendo de conocimiento a la Administración Local de Agua Moche Virú Chao.

Regístrese, notifíquese y publíquese.



Handwritten signature in blue ink, consisting of stylized initials and a flourish.

Ing. ROBERTO SUING CISNEROS
Director
Autoridad Administrativa del Agua
Huarvey Chicama